

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO	326 de 2022
RADICADO	05 368 31 84 001 2017 00120 00
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	GLORIA AMPARO MONCADA OSORIO en representación de SANTIAGO Y CRISTIAN RUIZ MONCADA
DEMANDADO	JORGE DE JESÚS RUIZ GONZÁLEZ
ASUNTO	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

ANTECEDENTES

La señora GLORIA AMPARO MONCADA OSORIO, actuando en representación de los menores SANTIAGO y CRISTIAN RUIZ MONCADA presentó demanda solicitando librar mandamiento ejecutivo en contra del señor JORGE DE JESÚS RUIZ GONZÁLEZ.

El despacho libró mandamiento de pago por auto del 31 de octubre de 2017. Notificado de manera personal el demandado, sin presentar oposición, mediante auto del 05 de diciembre de 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución, ordenando la liquidación del crédito a cargo de cualquiera de las partes, misma que no fue presentada por ninguna de ellas.

La medida cautelar aunque fue decretada sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 014-1863 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó, no fue perfeccionada, tal como se advierte de la nota devolutiva de la mencionada oficina.

No obstante lo anterior, dentro del presente proceso no se solicita o realiza actuación alguna desde el 18 de diciembre de 2017.

Dado lo anterior, conviene dar aplicación a la consecuencia consagrada en el numeral 2 del artículo 317 ibídem.

CONSIDERACIONES

La Constitución de un Estado plasma el modelo jurídico político que se adopta por los coasociados, es decir, las normas de estado de gobierno que influyen inexorablemente en el desarrollo de las instituciones procesales, y particularmente en los principios que han de regir, conducir e informar el proceso jurisdiccional desde su inicio hasta el fin.

El artículo 8º del Código General del Proceso prevé que la iniciación de los procesos opera a petición de parte, salvo los que la ley ordene iniciar de oficio y que el impulso del proceso compete al Juez, quien se hace responsable por las demoras ocasionadas por negligencia suya, mandato que armoniza con los deberes que se le imponen en el art. 42 íbidem., y que realizan el postulado de justicia pronta y cumplida (principio de celeridad), así como el de eficiencia y eficacia, en el cual sin embargo, están comprometidos todos los ciudadanos, en términos del art. 95 de la Carta Política.

De ahí entonces que, pese a la dirección del proceso por parte del Juez, tienen también las partes unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto no siempre es procedente el impulso oficioso.

En caso de que encontrándose pendiente un trámite que por su naturaleza deba adelantarse por las partes, y el mismo no se efectúe con celeridad, el código general del proceso consagra la figura procesal del Desistimiento Tácito en el artículo 317, el cual en su numeral segundo establece expresamente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”. (negrillas del despacho).

En consecuencia, teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por espacio superior a los dos años, sin que la parte accionante haya ejecutado los actos pertinentes para el impulso del mismo, a pesar de corresponderle dicha carga; se ordenará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la norma citada.

Sin necesidad de otras consideraciones, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE JERICÓ, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurado por la señora GLORIA AMPARO MONCADA OSORIO, actuando en representación de los menores SANTIAGO y CRISTIAN RUIZ MONCADA en contra del señor JORGE DE JESÚS RUIZ GONZÁLEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

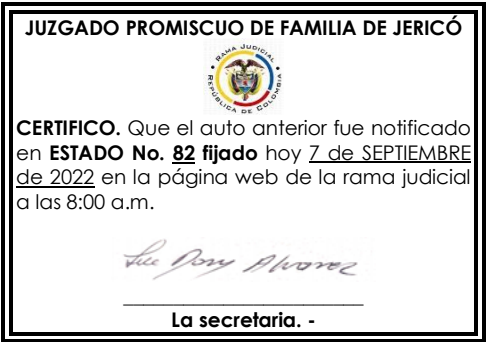
TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: SIN CONDENA en costas en tanto no hay constancia de que las mismas se hayan causado.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta decisión, previas las anotaciones correspondientes en los libros del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
JUEZ



Firmado Por:
Paola Andrea Arias Montoya

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Jerico - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701e299da4879cd72df087699be53c8aa57b2441c513cc15efcf18c3051bdccf**

Documento generado en 06/09/2022 03:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>